



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10681-2006-PA/TC  
JUNÍN  
CIRILO MERCADO VELIZ

030

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 22 días del mes de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesia Ramirez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Mercado Veliz contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 164, su fecha 4 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000001236-2005-ONP/DC/DL 18846 de fecha 7 de abril de 2005, que le deniega la pensión por aplicación del plazo del artículo 13° del Decreto Ley 18846, y que por consiguiente se le otorgue renta vitalicia conforme lo establece el referido el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de devengados, intereses legales y costos

La emplazada formula tacha contra el certificado médico del Ministerio de Salud manifestando que no es documento idóneo para probar la enfermedad profesional que se aduce y, contestando la demanda, alega que la única entidad competente para evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, y no otras entidades.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de abril de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado que adolece de neumoconiosis con una incapacidad del 75%, enfermedad producida como consecuencia del trabajo realizado como compresorista y operador en la Cía de Minas Buenaventura expuesto a sustancias tóxicas.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi) de fojas 13, es un documento emitido por entidad privada que no tiene vínculo con el Ministerio de Salud ni con la Comisión Evaluadora de EsSalud, por lo que carece de valor probatorio, y que el certificado médico de invalidez de fojas 14, resulta insuficiente para resolver la controversia, al no guardar vinculación con la actividad laboral realizada, por lo que deben actuarse otros



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios probatorios idóneos en un proceso más lato con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

#### Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

#### Prescripción de la pensión vitalicia

4. Este Tribunal, en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N ° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
5. Cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

032

Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

- 6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 10, fluye que el recurrente laboró para la Compañía de Minas Buenventura S.A.A. desde el 30 de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1970, desempeñándose como obrero; a fojas 11, obra el certificado de trabajo del que se aprecia que laboró para la Compañía Minera La Virreyna S.A. en el cargo de operador de 1ª del 20 de agosto de 1974 al 31 de octubre de 1983.
- 8. Al respecto, a fojas 17 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante lo dispuesto por este Colegiado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, presentando más bien otro documento; un certificado medico de invalidez del Ministerio de Salud, por lo que, habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido sin haber cumplido con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada, corresponde desestimar la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

líquese y notifíquese.

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SA JAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- SÍA RAMÍREZ
- ARGARA GOTELLI
- ANDA ARROYO
- PAUMONT CALLIRGOS
- ALLE HAYEN
- ETO CRUZ
- ÁLVAREZ MIRANDA

Handwritten signatures in blue and black ink, including a large signature in blue ink that appears to be 'Lavel' and another signature in black ink that appears to be 'Mesa'.